

Administración Local

Ayuntamientos

ROBLA, LA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la [Ordenanza municipal reguladora de la tasa de dirección e inspección de obras](#), por acuerdo del Pleno de fecha 29 de agosto de 2019, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20.1.b y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por la Administración municipal de los siguientes servicios facultativos: a) La comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la contratación administrativa. b) La comprobación del cumplimiento, durante la ejecución de la obra, de las prescripciones establecidas en materia de seguridad y salud por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas reglamentarias.

Artículo 3º Obligados tributarios. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean adjudicatarios de obras del Ayuntamiento de La Robla en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 4º Responsables. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Devengo. La Tasa se devengará cuando se realicen las actuaciones administrativas de comprobación y vigilancia que constituyen el fundamento del hecho imponible.

Artículo 6º Base imponible. La base imponible de esta Tasa estará constituida por el importe de la ejecución material que figure en la certificación expedida por el director de obra.

Artículo 7º Tipo de gravamen y cuota tributaria

1. El tipo de gravamen a aplicar estará en función del Presupuesto de ejecución material de la obra contratada.

2. Cuando el hecho imponible consiste en la comprobación de las prescripciones establecidas en materia de seguridad, tal como se define en el artículo 2.b de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen será del 0,75 % del presupuesto de ejecución material.

3. Si el hecho imponible se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.a, los tipos de gravamen a aplicar serán los siguientes: a) Si la dirección de las obras está formada por un ingeniero o arquitecto y por un ingeniero técnico o arquitecto técnico:

Presupuesto ejecución material tipo de gravamen - Presupuesto ejecución material

Tipo de gravamen:

- Desde 0,00 € hasta 60.000 € 5,00%
- Desde 60.000,01 € hasta 150.000 € 4,75%
- Desde 150.000,01 € hasta 300.000 € 4,50%
- Desde 300.000,01 € hasta 600.000 € 4,25%
- Desde 600.000,01 € en adelante 3,00%

b) En el supuesto de que la dirección de obras sólo sea ejercida por un facultativo, el tipo de gravamen a aplicar será el 70% del establecido en la tarifa anterior.

c) La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de que, en un tramo, la cuota resultante a abonar sea de menor cuantía que la máxima del tramo inferior, será ésta la cuota a abonar por el sujeto pasivo.

Artículo 8º Gestión, liquidación e ingreso de la tasa

1. La liquidación de esta Tasa estará a cargo de la Oficina Técnica correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes del Ayuntamiento. 2. El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por Dirección e Inspección de obras y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa. Artículo 9º Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final primera. La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Robla, a 16 de octubre de 2019.–El Alcalde, Santiago Dorado Cañón.

31908